## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

#### **ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de resolver la situación jurídica, dentro del restablecimiento de derechos en favor de la joven ZARA VALENTINA AYALA CAÑON.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. El 6 de febrero de 2019 la Comisaría de Familia de El Rosal (Cundinamarca), procede mediante auto a abrir investigación de protección en favor de la menor ZARA VALENTINA AYALA CAÑON, quién para esa fecha contaba con la edad de 17 años. (fl. 10 y 11 del c.o.)
- 2. El día 9 de julio de 2019, la Comisaría de Familia de El Rosal (Cundinamarca), profirió sentencia dentro del proceso PARD 009/01119, Historia 039/0119 que cursa a favor de la adolescente ZARA VALENTINA AYALA CAÑON, en la cual ordenó la ubicación en medio familiar de origen con su progenitora ANA MARLENY CAÑON GOMEZ, una vez termine su proceso en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (tiempo en el cual presuntamente el Despacho perderá competencia para el actual proceso), y que sin embargo, ordenó dicha medida. folios 56 al 58 del cuaderno
- 3. El 19 de julio de 2019 la Personera Municipal de El Rosal radica memorial ante el Comisario de Familia de esta localidad, indicando su desacuerdo respecto a la Resolución Administrativa arriba referida, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.
- 4. En atención al desacuerdo presentado por la Personería de la municipalidad, mediante providencia del 12 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, Cundinamarca, resuelve NO HOMOLOGAR la Resolución de fallo N° 074/0719 del 9 de julio de 2019 proferida por la Comisaría de Familia de El Rosal Cundinamarca, decretó la nulidad de lo actuado por parte de la Comisaria de Familia de El Rosal (Cund.) desde los autos de fecha 6 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó la verificación del estado del cumplimiento de los derechos de la menor y la apertura de investigación respecto al Restablecimiento de derechos, en consecuencia de lo anterior, declaró la pérdida de competencia por parte de la Comisaria de Familia de El Rosal Cund para seguir conociendo de este asunto, finalmente dispuso AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.
- 5. mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 87), este despacho judicial dispuso como medida provisional la ubicación de la joven ZARA VALENTINA AYALA CAÑON en centro de emergencia con la finalidad de corroborar si la adolescente se encontraba requerida por el sistema penal para adolescentes.
- 6. mediante auto del 24 de octubre de 2019, informó que siendo la progenitora llamada al presente asunto, la misma guardo silencio, además de recibió informe por parte de la defensoría de familia ICBF centro Zonal Facatativá (Cund), quien informo que la joven ZARA VALENTINA AYALA CAÑON actualmente tiene vigente una medida de internación en medio semi- cerrado en centro de atención especializado por el término de 12 meses, ordenado mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2019 dentro del proceso No 201900010.00 por el delito de Hurto Calificado.

- 7. mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se ordenó al Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal de Facatativá (Cund), realice a través de la página de internet por el término de cinco (5) días y por trasmisión en un medio masivo donde se incluyera una fotografía de la adolescente, la citación al señor FLORENTINO AYALA PATIÑO, progenitor de la joven, con el fin de hacerse parte en el presente asunto.
- 8. mediante comunicación proveniente de la defensoría de familia ICBF centro Zonal Facatativá (Cund), se informa que la joven ZARA VALENTINA AYALA CAÑON, se encuentra a disposición de esa defensoría a partir del 27 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2010 sería remitida a la Fundación El Faro en la Ciudad de Armenia.
- 9. Reposa de igual manera a folio No. 131 a 138 informe de visita social a la Señora ANA MARLENY CAÑON, progenitora de la joven ZARA VALENTINA AYALA CAÑON
- 10. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 y como quiera que en comunicación telefónica con la progenitora de ZARA VALENTINA AYALA, esta informa que su hija actualmente no se encuentra cumpliendo la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Facatativá (Cund) con función de conocimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes dentro del proceso con radicado No 201900010.00, CUI 252696100710201980064, por el delito de hurto calificado y agravado, se requiere a la Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Facatativá (Cund.) para que informe la ubicación actual de la joven ZARA VALENTINA AYALA CAÑON en atención a que actualmente esta tiene vigente una medida de internación en medio semicerrado en centro de atención especializado por el término de 12 meses y a la Fundación el Faro de la Ciudad de Armenia para que informe acerca de la posible evasión de joven Z.V.A.C.
- 11. El día 30 de noviembre del año en curso es radicado en este despacho por la Fundación el Faro, informe de evasión de la joven ZARA VALENTINA AYALA CAÑON el día 24 de julio de los corrientes.
- 12. Téngase en cuenta que no se recibió información solicitada por parte del ICBF Regional Facatativá (Cund), al requerimiento solicitado por este despacho judicial y con el fin de verificar el paradero joven se establece comunicación telefónica con la progenitora, Sra. ANA MARLENY CAÑON, quien el día 18 de noviembre de 2020 a las 10:01 am manifiesta desconocer el paradero de su hija, refiere que logró comunicación con ella solo en una oportunidad posterior a la evasión de la fundación, quien le manifestó que se encontraba en la ciudad de Bogotá y que ya contaba con la mayoría de edad y no tenía pensado regresar, además de ello, informó que le solicito a su hija se entregara, sin obtener respuesta favorable y reitero que hasta la fecha desconoce el paradero o dirección de la joven, y finalmente, manifestó que no tiene como más ayudarla, pues en varias oportunidades lo intento, por lo que a continuación se procede a emitir la respectiva decisión de fondo, previas las siguientes:

## **III - CONSIDERACIONES**

Dentro del trámite surtido ante este juzgado se ha observado con rigor el debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, aspecto que permite decidir sobre el fondo del presente asunto.

La competencia de los jueces de familia para conocer sobre Restablecimiento de Derechos, puntualmente en casos como el presente, cuando el defensor de familia o el comisario de familia la ha perdido, ha sido asignada por el numeral 4, del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

Sobre el punto se pronunció la Corte Constitucional, 1 así:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-228 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"... es constitucionalmente válido que el parágrafo 2 del mismo artículo (100) establezca que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo." (Subrayas no originales)

El artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la ley 1878 de 2018, indica:

"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolecente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y a la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando el seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos..."

...Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perdida competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decía de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Sin la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia..."

Previo a abordar la decisión de fondo, el Despacho señalara los aspectos doctrinales y jurisprudenciales de obligatoria observancia y que servirán de apoyo al fallo.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 5º, dispone que dentro de los principios del Estado Colombiano está proteger a la familia, por ser el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 CP), puesto que no se podría formar la vida en sociedad sin la participación de la familia. En efecto, es tan importante la institución familiar, que la comunidad internacional en numerosos instrumentos internacionales compromete a los Estados a proteger y a garantizar la conformación de familias como un elemento fundante de la sociedad, entre otros, el artículo 17 de la Convención América sobre Derechos Humanos de 1969 indica:

- "1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas."

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 expone:

"La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

El artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 señala:

"Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible."

La Constitución Política en el artículo 44 de la Constitución Política señala que, entre otros, los niños tienen el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella. De donde se deduce que, los padres están en la obligación de garantizar y brindar una estabilidad emocional y física a los hijos, de tal forma que se le proporcione al menor una unidad familiar para su desarrollo.

No sobra advertir que desde la Constitución Política y con fundamento en ella la Corte Constitucional, se ha sostenido que los derechos fundamentales del menor prevalecen sobre los derechos de los demás y en ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado, tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del niño.

Es importante destacar la normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, así:

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, que cuando un niño sea víctima de vulneración de sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para reintegrar la dignidad e integridad.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados.

El artículo 79 del estatuto que se viene comentando, dispone:

"Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial."

Es evidente, en primer lugar, que cuando el Defensor de Familia tenga conocimiento sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de los niños, debe iniciar la respectiva actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, provisionales o cautelares que bien considere pertinentes (art. 99 modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018).

En los procesos donde se pongan en conocimiento la presunta vulneración o amenaza los derechos de una niña, niño y adolescente, autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenado a su esquivo técnico interdisciplinario la verificación de las garantías de los derechos, de conformidad con el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 del 2018, se deben examinar:

- "1. Valoración inicial psicológica y emocional.
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.



- 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporan como prueba para definir el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no exceder de diez (10) días siguiente al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa."

Ahora bien, el Defensor de Familia o la autoridad competente, después de valorar las anteriores circunstancias en que puede encontrarse el menor de edad, contará con los suficientes elementos de juicio para sustentar la posición que tome para restablecer sus derechos.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 prevé el tipo de medida para restablecer los derechos de la siguiente forma:

- "1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
- 5. La adopción.
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes."

La sentencia T -090 de 2010, en tratándose de los derechos fundamentales de los niños indica:

"Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes son los principales responsables de proteger de, darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad.

Así las cosas, para la Sala es evidente que los padres desconocieron los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separados de ella por no proporcionarle una unidad familiar, pues los padres no cumplieron con la obligación de amparar al menor, darle afecto, cuidar de él para garantizar su bienestar. En efecto, tanto la madre como el padre lo dejaron al cuidado de una tercera persona, lo cual faculta la intervención del Estado, para salvaguardar los derechos fundamentales del niño por estar en peligro inminente su integridad física y psicológica."

En sentencia T-844 de 2011, el tribunal constitucional señalo:

- **"4.1.1.** Además del derecho de toda persona a la preservación de la unidad familiar, se encuentra como uno de los derechos constitucionales fundamentales y prevalecientes del que son titulares los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, consagrado en el artículo 44 de la Carta Política.
- **4.1.2**. La Corte Constitucional ha establecido que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad (arts. 5 y 42, C.P.); la prohibición de molestar a las personas en su familia (art. 28, C.P.); y la protección de la intimidad familiar (art. 15, C.P.). Además, tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos.
- 4.1.3. Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez"
- 4.1.4. De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.
- **4.1.5.** Esta presunción se encuentra amparada por múltiples disposiciones internacionales que obligan al Estado colombiano: (i) la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7-1 y 9-1; (ii) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, principio 6; (iii) el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, preámbulo; (iv) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23".

Establecido el marco filosófico - teórico sobre el cual debe transitar la decisión de este Juzgado, resulta oportuno dejar en claro que el Despacho, respecto al fundamento probatorio en que habrá de descansar el fallo, tendrá en cuenta las actuaciones realizadas por la Comisaria de Familia y las adelantadas por este estrado judicial, teniendo en cuenta la falta de contacto con la joven, quien valga aclarar, alcanzó la mayoría de edad y que en el intento de contactar a su progenitora, informó de igual forma desconocer su paradero y no poder hacer nada más por ayudarla, como quiera que en un único contacto con su hija, esta le refirió ya contar con la mayoría de edad para hacer su vida y no tener ninguna intensión de regresar.

Debe tenerse en cuenta que del informe presentado por la fundación el Faro, se desprende que la evasión de joven ZARA VALENTINA AYALA CAÑON, fue informada al Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Facatativá, al cuadrante de la Policía y a la Sra. ANA MARLENY CAÑON GOMEZ, progenitora de la joven y que, a la fecha, ninguno reporta conocimiento del paradero de la joven.

Finalmente, se deja de presente que en revisión del registro civil de nacimiento de ZARA VALENTINA AYALA CAÑON, aportada al presente asunto, da cuenta que la joven, alcanzó la mayoría de edad el pasado, 3 de enero de 2020.

Así las cosas, está operadora judicial ante la pérdida de contacto por no contar con información actual acerca del paradero de la joven ZARA VALENTINA AYALA CAÑON y adicionalmente, por haber alcanzar la mayoría de edad procederá al cierre de la actuación administrativa, por carencia de objeto.

# V - DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### VI.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cierre definitivo de la investigación de la referencia POR PERDIDA DE CONTACTO y CUMPLIMIENTO DE MAYORIA DE EDAD y consecuente CARENCIA DE OBJETO.

**SEGUNDO:** Entérese al agente del Ministerio Público de este asunto, para los efectos previstos en el parágrafo del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo infórmese a la Procuraduría Provincial de Facatativá el recibo de este expediente (inciso 10° del Art. 4° de la Ley 1878/18).

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Comisaría de Familia de El Rosal Cundinamarca y a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Facatativá (Cund.), la presente decisión y previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL
CUNDINAMARCA

ROSAL CUNDINAMARCA, 18 DE DICIEMBRE DE 2020 DE

Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.-

La Secretaria

